

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S para regular la Planilla de Liquidación de Honorarios exhibida por el LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, en su carácter de perito común para ambas partes designado por este juzgado, dentro de los autos del expediente número **1318/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARÍA MUÑOZ RUBALCAVA** en contra de **ANTONIO GONZÁLEZ GUARDADO**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- EL LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, en su carácter de perito común para ambas partes designado por este juzgado, para el avalúo de los bienes inmuebles embargados en autos, pide se regule la cantidad de SETENTA Y OCHO CIENTOS ONCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL, según lo precisó dentro de su planilla de liquidación de honorarios de fecha de presentación ante éste tribunal del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

El Licenciado CARLOS FRANCISCO DE LA MORA DE ÁVILA endosatario en procuración de la parte actora en el principal, al contestar la vista que se le ordenó dar por auto de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho con la planilla de liquidación formulada por el perito común para ambas partes designado por este juzgado, niega la procedencia de las cantidades reclamadas, ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta de auto.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvención”.

“ARTÍCULO 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“ARTÍCULO 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que



procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“ARTÍCULO 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualquier otros funcionarios no sujetos a Arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos podrá recurrirse a los inmediatos”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar la cuantía de los honorarios devengados por los peritos que en este caso hayan sido designados por este Juzgador, circunstancia que acontece con el nombramiento que se hizo a favor del LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, como perito común para ambas partes designado por este juzgado y que conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia tiene derecho al cobro, ello con el propósito de que con aquello de lo sustentado en la planilla de liquidación, se resuelva si es procedente o no la cantidad que por concepto de honorarios reclama el perito de referencia.

III.- En el presente caso, según consta en auto de fecha **doce de octubre del año dos mil dieciocho**, se designó por parte de este juzgado como perito común para ambas partes al LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, habiendo aceptado el cargo conferido según auto de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho** y habiendo emitido el avalúo que le fue encomendado según se advierte del referido auto de fecha **siete de noviembre del año dos mil dieciocho**.

Al tenor de lo contenido por el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; de lo anterior se coligue la necesidad de la remuneración que hoy pretende el perito común para ambas partes designado por este juzgado, del cobro de sus honorarios, en razón de que ha quedado debidamente demostrado que el LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, elaboró el avalúo de los bienes inmuebles embargados en autos y que le fue encomendado, de manera que en términos de lo estatuido por el artículo



125 del Código de Comercio, se determina la obligación de cubrir los honorarios de perito.

Luego entonces y en base a los razonamientos precisados con antelación, es obvio que el perito designado para valuar el bien inmueble objeto de embargo tiene derecho al cobro de honorarios, para lo cual en el presente caso debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 32 fracción II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala:

“ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

II.- Por la valuación de bienes inmuebles para remate diez días de salario mínimo general vigente en el Estado el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto”.

Por lo tanto se considera que en el presente caso se da el supuesto a que se refiere el artículo 32 fracción II del mencionado Arancel, pues en este caso según el auto de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo al LICENCIADO ANGEL CARMONA ÁLVAREZ, emitiendo el avalúo que le fue encomendado y que fue respecto de los bienes inmuebles embargados en los autos del presente juicio, por lo que en términos del precepto anteriormente invocado, el perito tiene derecho como pago de sus honorarios a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor de la prestación reclamada en este juicio o lo que resulte más alto.

Luego entonces, si se toma en consideración el primero de los supuestos a que refiere el precepto legal mencionado, los diez días de salario mínimo que cobraría el perito por el dictamen emitido sería a razón de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL y si se toma el segundo de los supuestos el uno por ciento que le corresponde al valor del avalúo de los bienes inmuebles embargados y que es de SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ya que en el supuesto que se hubiese tomado en consideración la cantidad equivalente a los diez días de salario mínimo general, ésta es inferior a la que se señala con antelación y por tanto resulta una cantidad más alta en comparación a que se tomara como base los diez días de salario mínimo y por tanto tal y como lo hace el propio perito valuator éste si toma en consideración el uno por ciento del valor del avalúo emitido para fijar sus honorarios.



Luego entonces tiene derecho el LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a que se le cubra el porcentaje del uno por ciento respecto de la cantidad en que se valuó los bienes inmuebles embargados, siendo ésta la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL ello acorde al artículo 32 fracción II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado de Aguascalientes.

En base a lo anterior, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL que deberá pagar MARÍA MUÑOZ RUBALCAVA así como ANTONIO GONZÁLEZ GUARDADO al LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, por concepto del avalúo que fue emitido en su carácter de perito común para ambas partes designado por este juzgado, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio, correspondiendo a MARÍA MUÑOZ RUBALCAVA el pago la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida suma de dinero y a ANTONIO GONZÁLEZ GUARDADO la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL que conforma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito en común para ambas partes designado por éste Juzgado.

Sin que resulte procedente la oposición a la planilla de liquidación de honorarios de perito que formula la parte actora el escrito que obra a fojas trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta de autos en donde en concreto expresa que acorde a los razonamientos que invoca es al demandado en el principal a quien le corresponde el pago íntegro de los honorarios del perito común para ambas partes designado por este juzgado, pues hace hincapié que el demandado en el principal fue el condenado en juicio ejecutivo y que todos los gastos y costas que se generen con motivo de hacer efectiva la sentencia definitiva deben ser a cuenta y a cargo de ANTONIO GONZÁLEZ GUARDADO.

La oposición que en este caso sustenta la parte actora en el principal por conducto de su endosatario en procuración, es infundada e improcedente esto es así ya que se pierde de vista que el auto de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, esta autoridad, designo como perito valuador de ambas parte a ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ para el avalúo de los inmuebles embargados y por ello, en el caso cobro



aplicación la hipótesis sostenida en el numeral 1257 último párrafo del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1257.- ... En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Del precepto legal citado con antelación se puede advertir claramente de la obligación que la ley impone a ambas partes de cubrir los honorarios del perito cuando este se designa por el juez en rebeldía de ambas partes, circunstancia que ello aconteció, en la inteligencia de que dicho precepto legal cobra aplicación en el caso que nos ocupa no obstante el caso de que el cobro de honorarios que se pretende sea por la emisión de un avalúo, pues en la especie el avalúo goza de la misma naturaleza de un dictamen pericial, de ahí que sea a ambas partes a quienes les cobra obligación de pago de los honorarios de perito designado por el juzgado en rebeldía de las partes; de ahí que no sea procedente la oposición que propone el actor en el principal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la planilla presentada por el LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ.

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL por concepto de pago de honorarios a favor del perito tercero en discordia designado por este juzgado, LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ, mismos que deberán ser cubiertos por las partes en el juicio MARÍA MUÑOZ RUBALCAVA por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL que conforma el cincuenta por ciento de la referida cantidad y por ANTONIO GONZÁLEZ GUARDADO en la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL que conforma el restante cincuenta por ciento de lo reclamado por el perito común para ambas partes designado por este juzgado.



TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano **Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital**, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve.- Conste

L´JRP/erika